



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00397</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	FINAKTIVA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	VERDEEX S.A.S Y YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el requisito que motivó su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **FINAKTIVA S.A.S** en contra de **VERDEEX S.A.S Y YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$47´854.224)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 3793526 y certificado Deceval N° 0017624390; más los intereses de mora causados desde el 10 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53´157.708)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 9992415 y certificado Deceval N° 0017624410; más los intereses de mora causados desde el 10 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$87´846.776)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 8554747 y certificado Deceval N° 0017624430; más los intereses de mora causados desde el 4 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

**SEGUNDO:** En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

Si la parte demandante tratare de efectuar la notificación de la demandada YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente allegará las comunicaciones que le hubiere remitido al correo

electrónico suministrado para ello, a fin de tener certeza que la dirección de correo si es de uso de la demandada.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada LUZ MARY ALAGUNA URREA identificada con C.C 43.567.265 y T.P 122.786 del C.S.J como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO: TÉNGASE** como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a MARÍA PAULINA MEDINA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.254.463 y T.P.177.898 del C. S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO: SE ORDENA** oficiar por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad del pagaré allegado, así como el nombre del acreedor y de los deudores y sus números de identificación.

## NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 163

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de noviembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91944b52ff671f026305b48259600218de712970927864d7a4216d2d6e1006**

Documento generado en 29/11/2023 02:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**